



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 02 de noviembre de 2021. Sírvase proveer.

Palmira, diciembre 2 de 2021.

ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 2491

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: ARJAHIN QUINTERO POLANIA
Demandado: ANGEL LEOVIDIER MARQUEZ VILLADA
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00562-00**

Palmira, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **Arjahin Quintero Polania** adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. Se deberá corregir la referencia de la demanda, en el que afirma que se trata de un asunto de menor cuantía, teniendo presente que las pretensiones de la demanda no superan los 40 smlmv, límite establecido por el artículo 25 del C.G.P. para la mínima cuantía.
2. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.), la parte demandante deberá:
 - a. Incluir en el acápite de pretensiones las fechas de exigibilidad de los intereses corrientes y moratorios.
 - b. Precisar la tasa de interés corriente y moratorios que utilizó y que en suma le que dan lugar a exigir un monto concreto por estos rubros.
3. Al tenor del inciso segundo del art. 8 del Decreto 860 de 2020, la parte actora debe precisar la forma en que adquirió la dirección física y electrónica del demandado, y si es el caso deberá allegar las evidencias de ese hecho. La norma en comento reza:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la **dirección electrónica o sitio suministrado** corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

Por último, la medida de embargo no se considerará hasta que no se libre orden de pago. No obstante, se conmina al ejecutante para que demuestre la titularidad que ostenta el demandado sobre los dineros depositados en las entidades bancarias enunciadas en el acápite de medidas cautelares.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Requerimientos que se precisan a la luz del artículo 599 del C.G.P., presupuesto que establece como imperativo que las medidas de embargo tengan como destinatario específico los bienes del demandado.

Colofón a lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

1. Inadmitir el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado por **Arjahin Quintero Polonia** por las razones expuestas.
2. Conceder el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. Reconocer personería al Estudiante **Wilmer Alberto Henao Legarda**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.698.430, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 204 Hoy, 03 de diciembre de 2021.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria